



RESOLUCION No. CSJTOR23-317
26 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo en copia suscrito por el señor DIEGO MAURICIO VISASH YEPES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1310 por medio del cual, solicita al Juzgado Primero de Familia de Ibagué celeridad en el trámite procesal.

HECHOS

Manifiesta el solicitante, que requiere celeridad al proceso de disminución de cuota alimentaria radicado 456/2022 por una presunta mora en el actuar procesal.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de vigilancia formulada por el señor DIEGO MAURICIO VISASH YEPES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, dispuso oficiar al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1253 del 21 de abril de 2023, requiriéndose al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 752 de fecha 26 de abril de 2023, el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que en su Despacho cursa proceso de revisión de cuota de alimentos del quejoso DIEGO MAURICIO VISASH YEPES, en contra del menor M.S.V.C representado legalmente por su progenitora señora YINETH PAOLA CARMONA MEZA con el radicado 73001-31-10-001-2022-00456-00.

Señala el funcionario, que, en los archivos aportados en la subsanación, no se acredita la fecha de entrega de la citación de conciliación extrajudicial dirigida a la demandada, no obstante, la defensora de familia del Centro Zonal Galán, certificó la notificación al buzón electrónico de YINETH PAOLA CARMONA MEZA, por lo cual, en auto de fecha 25 de abril de 2023 admitió el trámite de la demanda.

Finaliza informando, que como lo puso en conocimiento de esta judicatura en oficio No. 670 del 12 de abril de 2023, se encuentra implementando en su Despacho plan de mejoramiento en aras de resolver las solicitudes radicadas en su Despacho, por lo cual en el primer trimestre de 2023 ha evacuado 202 autos de rechazo, desistimiento entre otras terminaciones a 243 procesos, se les ha dado impulso en el trámite correspondiente, 66 procesos han terminado por conciliación y sentencias, profiriendo así, más de 667 autos para evacuar la carga laboral que posee el Juzgado, sumado a las reiteradas fallas de la página Web de la Rama Judicial, por lo que tales circunstancias no son atribuibles al funcionario judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO MAURICIO VISASH YEPES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se encuentra proceso interpuesto por el quejoso de revisión de cuota alimentaria, en contra del menor M.S.V.C representado legalmente por su progenitora señora YINETH PAOLA CARMONA MEZA, al cual le correspondió el número de radicado 73001-31-10-001-2022-00456-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, requiere una celeridad al proceso de disminución de cuota alimentaria radicado 456/2022 por una presunta mora en el actuar procesal.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que en su Despacho cursa proceso bajo radicado 73001-31-10-001-2022-00456-00 de revisión de cuota alimentaria donde actúa como demandante el solicitante de la vigilancia judicial administrativa; **ii)** que por auto de fecha 25 de abril de 2023, se admitió la demanda instaurada; **iii)** que el Despacho ha implementado el plan de mejoramiento comunicado a esta judicatura mediante oficio No. 0670 de fecha 12 de abril de 2023, logrando evacuar 202 autos de rechazo, desistimiento entre otras terminaciones, dar impulso en el trámite a 243 procesos, 66 procesos terminados por conciliación y sentencia, profiriendo así, más de 667 autos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien es cierto se observa, que las actuaciones judiciales han tenido un retraso en el trámite procesal, después de haberse subsanado la demanda; se observa que dicha mora ha sido subsanada mediante auto del 25 de abril de 2023, en donde se resolvió sobre la admisión de la demanda, normalizando de esta forma la situación de deficiencia presentada generando así la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, enderezándose la buena marcha de la administración de justicia, máxime que el operador judicial ha implementado un plan de mejoramiento, el cual busca evacuar las solicitudes y requerimientos pendientes dentro de los procesos que se encuentran en el Despacho, por lo que este Despacho verificador exalta las buenas prácticas adoptadas por el juzgado vigilado concerniente a la organización de la gestión integral del despacho, situación que da cuenta del ejercicio de liderazgo del nominador y de su equipo de trabajo, lo que sin lugar a dudas contribuye en el logro de una mejora continua en la prestación del servicio de justicia al ciudadano y evitar situaciones como las puestas de presente.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar**

el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DIEGO MAURICIO VISASH YEPES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado